



**JUTJAT CONTENCIOS ADMINISTRATIU N° 2
DE GIRONA**

PROCEDIMENT ABREUJAT 279/15-A

PART ACTORA: .

PART DEMANDADA: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA N° 162/16

En Girona, a 12 de julio de 2016.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 279/15, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 350 euros, en el que ha sido parte demandante, Dña. [redacted] a, representada y dirigida por el Letrado, D. Benet Salellas i Vilar, y parte demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Letrado, D. Benet Salellas i Vilar, en nombre y representación de Dña. [redacted] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 24 de septiembre de 2015, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose día para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones orales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 21 de mayo de 2015, que impuso una sanción de 350 euros en materia de seguridad ciudadana, consistente en la tenencia de drogas en la vía pública.

Funda el demandante su impugnación en la vulneración del derecho a la





presunción de inocencia y del derecho de defensa por omitir la proposición de prueba hecha, utilizando la ausencia de actividad probatoria como motivo para fundamentar la sanción. Ausencia de competencia, ya que los ayuntamientos no se encuentran entre los órganos facultados en el artículo 2 de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección ciudadana, que no les otorga funciones para tramitar expedientes sancionadores. Aplicación de los principios de necesidad y adecuación al presente supuesto.

El Ayuntamiento no compareció al acto de la vista.

SEGUNDO.- En relación con la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional señala que *"... hemos declarado en STC 120/1.994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1.950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1.985 y 1/1-987), añadiéndose en la citada STC 120/1.994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos"*.

En el presente caso, la prueba de cargo de la Administración demandada consiste en el Acta de denuncia emitida por la Policía Municipal, de fecha 10 de octubre de 2014, en la que los agentes actuantes hacen constar como hecho denunciado: la tenencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas ilegales por la legislación vigente, en los espacios, vías, establecimientos o transportes públicos.

Como es bien sabido, la presunción de certeza y veracidad de las actas de los Agentes de la Policía Local alcanza únicamente a los hechos constatados directamente por los funcionarios actuantes y consignados debidamente con las formalidades legalmente exigidas. En el presente caso debe recordarse que el expediente sancionador se inició por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28.5 de la Ordenança Municipal de Civilitat de Girona.

Del acta se acredita que la s[...]; llevaba en un bolsillo de su riñonera una sustancia de origen vegetal de color verde, que por aspecto y olor parece marihuana. La actora se encontraba en la vía pública, en concreto, en la Plaza de la Independencia s/n, de Girona. Pues bien, la conducta descrita tiene perfecto encaje en el artículo expuesto.

En cuanto a la vulneración del derecho de defensa, reseñar que la demandante, en su escrito de alegaciones -folios 11 a 15-, no propuso prueba alguna a practicar por el instructor del expediente. Tan solo de forma somera, en su alegación primera, puso de relieve la necesidad de que los agentes de la Policía Municipal ratificar el acta.





En consideración a las alegaciones, se estimó la "petición", ratificándose ambos actuantes en el acta emitida (folios 19 y 20).

Por tanto, no es cierto que se denegaran las pruebas propuestas durante la instrucción, sencillamente, porque no hubo proposición alguna, más allá de la mera sugerencia de la ratificación de los agentes. En consecuencia, no hubo vulneración alguna del derecho de defensa, quedando salvaguardado el mismo durante la tramitación de todo el procedimiento sancionador.

Respecto a la única prueba de cargo, debe recordarse, como ya se ha precisado con anterioridad, que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Siendo la única prueba de cargo la denuncia de los agentes, y habiendo sido ratificada, cabe concluir que queda desvirtuada la presunción de inocencia de la actora, sin que haya practicado prueba alguna que permita contradecir los hechos denunciados.

En otro orden, el tipo infractor no exige que se esté en posesión de una determinada cantidad, ya que el elemento objetivo lo constituye la mera tenencia en lugar público. En cuanto a la pretensión consistente en que no hubo prueba de contraste, el agente 10215, en su ratificación, precisó que la sustancia decomisada se tramita para análisis y comprobación.

TERCERO.- A continuación procede examinar la ausencia de competencia del Ayuntamiento de Girona para tramitar expedientes sancionadores.

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana establece: "2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas".

Por su parte, el artículo 29.2 del mismo texto legal dispone: "2. Por infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, tenencia ilícita y consumo público de drogas y por las infracciones leves tipificadas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 26, los Alcaldes serán competentes, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, para imponer las sanciones de suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios y de multa en las cuantías máximas siguientes.."

De la normativa anteriormente expuesta no se alberga duda que el Ayuntamiento de Girona era el competente para tramitar el expediente sancionador, al consistir la infracción en la tenencia ilícita de drogas en un lugar





público.

CUARTO.- Finalmente, resta examinar la aplicación de los principios de necesidad y adecuación al presente supuesto.

La infracción, calificada como muy grave, es sancionada en el artículo 30 de la Ordenanza con multa de 301 a 1.000 euros.

Para la graduación de la sanción se tuvo en cuenta el nulo daño causado, imponiéndose, en consecuencia, en su grado mínimo. No obstante, el margen que queda a este juzgador para reducir la sanción, atendiendo al anterior criterio, es escaso en virtud de su límite mínimo y máximo.

Tampoco puede obviarse la sujeción de la ciudadanía al cumplimiento de la legalidad vigente, cuyo inobservancia o no acatamiento puede derivar en la imposición de sanciones administrativas, como en el supuesto de autos, o de carácter penal. El fin perseguido con la sanción que aquí se trata no es otro que el mantener la civildad, en beneficio del interés general.

QUINTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letrado. D. Benet Salellas i Vilar, en nombre y representación de [REDACTED] Garcia, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 21 de mayo de 2015, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

